



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 27 de Mayo, 2017

ACCION: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-31-000-2004-00142-00
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA-CAQUETÁ
AUTO N°: A.S. 164-04-424-18

La apoderada de la parte actora por medio de memorial presentado el 24/11/2017¹, solicita correr traslado a la parte ejecutada de la invitación presentada por el Comité de Conciliación, con el fin de que se sirva formular una propuesta conciliatoria, allegando oficio dirigido al ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA- CAQUETÁ, para tal fin, especificando los términos y condiciones que debe tener en cuenta al momento de hacer la oferta respectiva.

En virtud de lo antes expuesto, es del caso advertir a la parte ejecutante que si bien, es deber del Despacho atender las solicitudes propuestas dentro de los proceso que tiene bajo su conocimiento con el fin de dar impulso al mismo, lo cierto es que no todos los pedimentos son procedentes, tal como ocurre en el presente asunto, pues el mismo no se encuentra regulado para ser adelantado dentro del trámite posterior del presente asunto.

No obstante, se accederá a la solicitud de la actora en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, haciendo la advertencia a la parte ejecutada, que en el evento de existir ánimo conciliatorio se comunique directamente con la entidad ejecutante para tal fin, y no por medio de éste Juzgado, y sólo una vez acordados los términos de conciliación entre las partes, procedan a presentar las solicitudes del caso (suspensión y/o terminación del proceso) ante éste Despacho Judicial con el fin de darle el trámite correspondiente y reglado en debida forma.

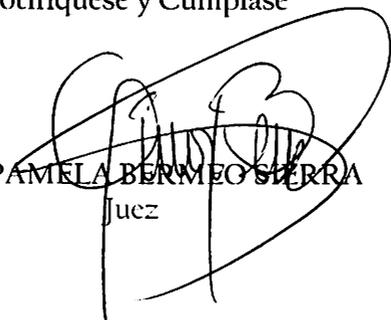
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutada MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA-CAQUETÁ, de la invitación presentada por el Comité de Conciliación de la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, obrante a folio 170 del expediente principal, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: ABVERTIR a la parte ejecutada MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA-CAQUETÁ, que en el evento de existir ánimo conciliatorio se comunique directamente con la entidad ejecutante para tal fin, y no por medio de éste Juzgado, y sólo una vez acordados los términos de conciliación entre las partes, procedan a presentar las solicitudes del caso (suspensión y/o terminación del proceso) ante éste Despacho Judicial con el fin de darle el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fl. 169-170 C.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00051-00
EJECUTANTE: LIBARDO ESPAÑA CLAROS
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
AUTO N°: A.I. 124-04-407-18.

El apoderado del demandante, mediante oficio solicita se decrete el embargo y secuestro de las cuentas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que tenga en las siguientes entidades bancarias; Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular.

Observado lo anterior, se tiene que dentro del presente proceso, la misma medida se ha decretado en oportunidad anterior, esto fue, mediante auto del 10 de marzo de 2014 (folio 71 del C. Ppal.), en donde se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de la Entidad ejecutada, en cuentas de ahorro y CDT en los Banco Agrario de Colombia, De Bogotá y BBVA, razón por la cual, lo que se realizará por parte del Despacho es ampliarla el Decreto realizado en el auto en mención a los bancos:

- Banco de Colombia.
- Banco de Occidente
- Banco Davivienda
- Banco Popular

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, la Circular 013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 de 2011, 8 del Decreto 050 de 2003, 91 de la Ley 715 de 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participación.
3. Las regalías.
4. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
5. Los recursos públicos que financien la salud.
6. Los recursos del sistema de seguridad social.
7. Rentas de destinación específica.
8. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR el decreto del embargo de las sumas depositadas a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 830.053.105-3 ordenada en providencia del 10 de marzo de 2014, auto interlocutorio N° 14-0043, en cuenta de ahorro y



corriente, en los siguientes establecimientos bancarios o similares; Banco Davivienda S.A., Bancolombia, Banco de Occidente S.A., y Banco Popular.

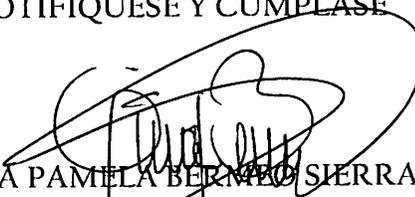
SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a las entidades bancarias anunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de depósito Judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos del sistema de seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, los recursos públicos que financien la salud, Rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable, lo ponga en conocimiento del Despacho.

Por secretaría elabórese los respectivos oficios, imponiéndole la carga a la Ejecutante de retirarlos y radicarlos en las respectivas Entidades bancarias, allegando la respectiva gestión dentro de los cinco (05) días siguientes a su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 27 de abril de 2018

ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ASMET SALUD
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2008-157-00
AUTO NÚMERO: A.S.140-04-400-18

En virtud de la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria del juzgado, para que cumpla con lo dispuesto en el auto de fecha 09 de diciembre de 2009, es decir para que corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora obrante a folios 83-89 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR, a la contadora para los Juzgados Administrativos que realice nuevamente la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 14/12/2011 (fol. 34), y el auto de fecha 15 de diciembre de 2011 (fol. 37), en el que se establece que el capital de la deuda ya fue cancelada, y a esa fecha se adeuda la suma de \$72.579.467 por concepto de intereses.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en relación con la entrega de los siguientes títulos:

Titulo No.	valor
475030000217442	\$400.019
475030000217443	\$2.500.000
475030000217411	\$120.000.000
475030000180189	\$400.019
475030000181444	\$486.380
475030000180158	\$2.500.000

Como quiera que una vez verificado el sistema de títulos judiciales, se pudo establecer que los mismos no se encuentran cargados a este Despacho Judicial. (fol. 53-54 cuaderno medidas cautelares)

CUARTO: OFICIAR a la oficina de apoyo judicial con el fin que informe de la existencia de los títulos judiciales enunciados en el numeral anterior, así mismo a cargo de que despacho judicial se encuentran y si es del caso realizar el correspondiente traslado a éste Juzgado.

QUINTO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en relación con la ampliación del límite del embargo decretado, como quiera que hasta que la contadora no realice nuevamente la liquidación y se establezca el monto real de lo adeudado por el Municipio de Milán Caquetá, no es posible acceder a la misma. (fol. 53-54 cuaderno medidas cautelares)

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho WILMAN ARBEY MONCVAYO ARCOS, como apoderado de ASMET SALUD de conformidad con el poder a él conferido, visto a folios 55-62 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEZ GUERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 27 ABR 2018

ACCION: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-31-000-2004-00140-00
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORELIA-CAQUETÁ
AUTO N°: A.S. 164-04-424-18

La apoderada de la parte actora por medio de memorial presentado el 24/11/2017¹, solicita correr traslado a la parte ejecutada de la invitación presentada por el Comité de Conciliación, con el fin de que se sirva formular una propuesta conciliatoria, allegando oficio dirigido al ALCALDE MUNICIPAL DE MORELIA- CAQUETÁ, para tal fin, especificando los términos y condiciones que debe tener en cuenta al momento de hacer la oferta respectiva.

En virtud de lo antes expuesto, es del caso advertir a la parte ejecutante que si bien, es deber del Despacho atender las solicitudes propuestas dentro de los proceso que tiene bajo su conocimiento con el fin de dar impulso al mismo, lo cierto es que no todos los pedimentos son procedentes, tal como ocurre en el presente asunto, pues el mismo no se encuentra regulado para ser adelantado dentro del trámite posterior del presente asunto.

No obstante, se accederá a la solicitud de la actora en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, haciendo la advertencia a la parte ejecutada, que en el evento de existir ánimo conciliatorio se comunique directamente con la entidad ejecutante para tal fin, y no por medio de éste Juzgado, y sólo una vez acordados los términos de conciliación entre las partes, procedan a presentar las solicitudes del caso (suspensión y/o terminación del proceso) ante éste Despacho Judicial con el fin de darle el trámite correspondiente y reglado en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

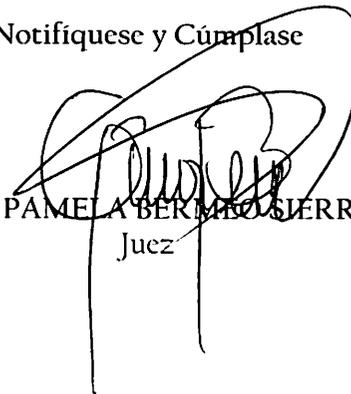
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutada MUNICIPIO DE MORELIA-CAQUETÁ, de la invitación presentada por el Comité de Conciliación de la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, obrante a folio 347 del expediente principal, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: ABVERTIR a la parte ejecutada MUNICIPIO DE MORELIA-CAQUETÁ, que en el evento de existir ánimo conciliatorio se comunique directamente con la entidad ejecutante para tal fin, y no por medio de éste Juzgado, y sólo una vez acordados los términos de conciliación entre las partes, procedan a presentar las solicitudes del caso (suspensión y/o terminación del proceso) ante éste Despacho Judicial con el fin de darle el trámite correspondiente.

TERCERO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral 2 del auto del 2 de junio de 2017 (Fl. 341-341 C. principal 2), en relación con la práctica de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Fl. 346-347 C.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 ABR 2018

MEDIDA DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BRISNEY DUQUE RODRÍGUEZ
ACCÓN: MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2008-541-00
AUTO NÚMERO: A.S.138-04-398-18

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 4 de noviembre de 2010 vista a folio 54-58 del cuaderno principal, sin embargo revisado el expediente se evidencia que pese a que fue ordenado por medio de auto del 01/12/2010 visto a folio 59 ibidem el traslado de la misma, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 521 del C.P.C., dicha actuación no se ha llevado a cabo.

Por tal motivo, con el fin de dar impulso al presente proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria del juzgado, para que cumpla con lo dispuesto en el auto del 01/12/2010 visto a folio 59, en relación con el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 521 del C.P.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, revisar la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 4 de noviembre de 2010 vista a folio 54-58 del cuaderno principal, teniendo en cuenta el auto que libró mandamiento de pago, la providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, los abonos efectuados y demás a que hubiera lugar.

TERCERO: Una vez surtido dichas actuaciones, ingrésese a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 27 de abril de 2018

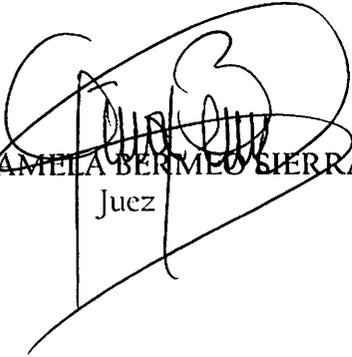
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A (Cesionario U.A.E.
AERONAUTICA CIVIL)
DEMANDADO: GERARDO CÓRDOBA ROSERO Y OTRA
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2007-00054-00
AUTO NÚMERO: A.S.137-04-397-18

En virtud de la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: CÓRASE TRASLADO, a las partes de la liquidación de crédito efectuada por la contadora de los Juzgados Administrativos (Fl. 102-105 C.1), conforme lo dispone el artículo 521 del C.P.C., por el término de tres (03) días, con el fin de que formulen objeciones relativas al estado de cuenta.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectuar la liquidación de costas, ordenada mediante sentencia No. 042 del 29 de abril de 2008 (Fl. 52-53 C.1)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 27 ABR 2018

RADICADO: 18001-33-31-001-2007-00304-00
ACCION: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
AUTO A.S. No. 161-04-421-18

Vista la constancia secretarial que antecede y de lo obrante en el plenario, se observa que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA¹, interpone recurso de reposición contra el auto del 05/09/2007, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra por la suma de \$7.821.331=, enfoca su alegación en la falta de notificación de las Resoluciones No. 000409 del 9 de junio, No. 000660 del 2 de septiembre y No. 000844 del 15 de noviembre todas del año 2005, careciendo por tanto el título ejecutivo base de la presente acción del requisito de exigibilidad.

Así mismo, se evidencia que analizado el expediente tan sólo fueron allegadas las fijaciones por edicto realizadas el 20/06/2005², 13/09/2005³, 25/10/2005⁴, para la notificación de cada una de ellas respectivamente, sin hacer alguna alusión a la imposibilidad de efectuar la notificación de manera personal. Por tal motivo, previo a decidir sobre la el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada se ordenará a la parte ejecutante, informar al Despacho si se surtió algún trámite para la notificación personal a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de los actos administrativos antes enunciados, conforme lo establece el artículo 44 y ss del CCA, para lo cual deberá allegar prueba de tales actuaciones, o si por el contrario tan sólo fue notificada dicha entidad por edicto.

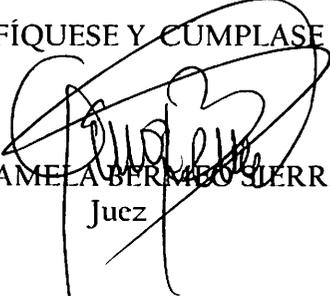
Para tal fin, se le concede el término perentorio de 8 días contados a partir de la notificación de la presente, para allegar la documentación requerida.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, ello es al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, para se sirva informar al Despacho si se surtió algún trámite para la notificación personal a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de los actos administrativos (Resoluciones No. 000409 del 9 de junio, No. 000660 del 2 de septiembre y No. 000844 del 15 de noviembre todas del año 2005), conforme lo establece el artículo 44 y ss del CCA, para lo cual deberá allegar prueba de tales actuaciones con las debidas constancias respectivas, o si por el contrario tan sólo fue notificada dicha entidad por edicto.

SEGUNDO: OTORGAR el término perentorio de ocho (8) días, con el fin de que alleguen lo señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

¹ Mediante memorial presentado el 14/02/2017 fl. 84-90 C.1

² Fl. 25 C.1

³ Fl.35 C.1

⁴ Fl. 46-48 C.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 ABR 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-31-002-2009-00215-00
EJECUTANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL
CAQUETÁ - INFICAQUETÁ-
EJECUTADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DEL CAQUETÁ
AUTO Nº: A.S. 142-04-402-18

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante la cual pone en conocimiento que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ mediante memorial presentado el 16/11/2017¹, solicita la terminación del proceso, atendiendo que tanto el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL CAQUETÁ - INFICAQUETÁ, como el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETÁ, adelantaron proceso de disolución y liquidación, los cuales una vez presentados y aprobados los informes finales de liquidación, fueron declarados terminados los mismos y por consiguiente dichos institutos quienes fungían como partes del litigio (demandante y demandado) fueron extinguidos jurídicamente, quedando en manos del sucesor procesal que para ambos efectos es el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, pues entró a sustituir la posición procesal que ostentaban los extintos institutos, ocupando paradójicamente los dos extremos litigiosos en el presente asunto, lo cual conllevó a perder interés jurídico en el proceso.

Así mismo, informa que el 24/02/2014 el Departamento del Caquetá suscribió un acuerdo de reestructuración de pasivos con todos sus acreedores, cuyo término culmina en el año 2019, encontrándose la convención en fase de ejecución. Por tal motivo, solicita la terminación del proceso por desistimiento de la demanda y abstenerse de no condenar en costas.

Una vez analizada la solicitud de terminación del proceso, junto con lo obrante en el proceso, se observa que si bien fueron allegadas con la solicitud el Acuerdo de reestructuración de pasivos², el acta del 26/12/2011 en la que consta la aprobación del informe final y la declaración de terminación de proceso de liquidación de INFICAQUETÁ EN LIQUIDACION³ y Acta del 19/05/2017 por medio de la cual se declaró finiquitado el proceso de liquidación del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACION⁴, y que en el expediente obra Decreto 0564 del 15/04/2009 por el cual se disuelve y ordena la liquidación de INFICAQUETÁ⁵, en el que se evidencia que el sucesor procesal es el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ (Art 39 Parágrafo), sin embargo ello no ocurre en relación con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACION, pues no obra prueba de la cual se pueda verificar lo dicho por el solicitante.

En virtud de lo anterior, previo a decidir de fondo acerca de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de la demanda, se ordenará que en el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ proceda a arrimar al Despacho copia del Decreto, Acuerdo y demás, por medio del cual se ordenó la liquidación o supresión del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACION.

¹ Fl. 86-90 C.1

² Fl. 95-120 c.1

³ Fl. 152-165 C.1

⁴ Fl. 121-151 c.1

⁵ Fl. 7-23 C.1

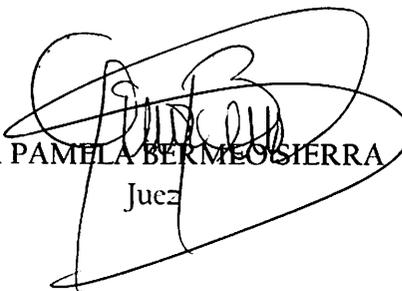
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de la demanda, **REQUERIR** que en el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA proceda a arrimar al Despacho copia del Decreto, Acuerdo y demás, por medio del cual se ordenó la liquidación o supresión del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETA EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: Una vez cumpla con la carga procesal impuesta, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente. Atiéndase por Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 DE MARZO DE 2013

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-31-002-2009-00104-00
EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR
CAPRECOM LIQUIDADO-
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MILAN, CAQUETÁ.
AUTO N°: A.S. 139-04-399-18.

Vista la constancia secretarial, sería del caso decidir sobre la liquidación del crédito, sino fuera porque observada la liquidación presentada por el Contador de los Juzgado Administrativos del 11/11/2014 (folio 127-130 C. Ppal.), se tiene que esta no corresponde a la del presente proceso, sino al proceso radicado bajo el N° 18001-33-31-002-201-00458-00, en donde las partes son diferentes.

Razón por la cual y en virtud del artículo 521 del CPC, como quiera que la parte Ejecutada, allega una liquidación del crédito el cual obra a folio 220 a 229 del C. Ppal., por lo que en términos del numeral 2 del citado artículo, se dará traslado a la parte Ejecutada, por el término de tres (03) días, para lo de su competencia.

Así mismo, se ordenara que por secretaría se realice la respectiva liquidación del crédito, teniendo en consideración el auto que libro mandamiento de pago, el que ordenó continuar adelante con la ejecución, como también el abono realizado por la parte Ejecutada y aprobada en auto del 19 de diciembre de 2013 (folio 124 del C. Ppal.).

Ahora bien, la apoderada de la Actora solicita se reconozca la sucesión procesal conforme el proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE dispuesto en la ley 1151 de 2007 y Decreto 2591 de 2015 y 2192 de 2016, desapareciendo éste a partir del 27 de enero de 2017, por lo que no puede ser objeto de derechos ni obligaciones, pero previo al cierre liquidatorio y con la facultad de celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de pagar los pasivos, se decidió conformar un Patrimonio Autónomo. (Fl.230-233)

Así las cosas, atendiendo que dicha situación fue dispuesta en la ley, el Despacho considera incensario hacer un pronunciamiento en tal media como quiera que en es la misma ley, la que establece dicha sucesión, por tal razón, se tendrá dentro del presente proceso que la entidad que continua defendiendo los pasivos de CAPRECOM EICE, es PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito allegada, por la parte ejecutada obrante a folio 220 a 229 del C. Ppal.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe liquidación del crédito, en los términos del auto que libro mandamiento de pago, el que ordenó continuar adelante con la ejecución, como también el abono realizado por la parte Ejecutada y aprobada en auto del 19 de diciembre de 2013 (folio 124 del C. Ppal.).

TERCERO: ACÉPTESE la sucesión procesal de la Caja de Previsión Social de Comunicación (CAPRECOM EICE) a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, por las razones expuestas.

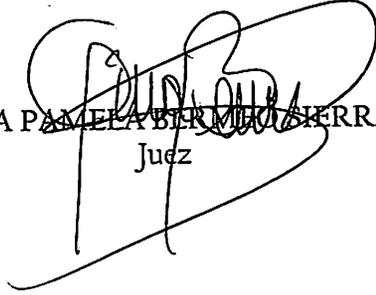
CUARTO: RECONOCER personería jurídica, para actuar dentro del presente proceso a la doctora LORETH VIVIVANA ROJAS, en los términos del poder allegado a folio 234 del expediente, para que funja como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO.



18001-33-40-004-2016-00667-00

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor WILMAR BALLÉN LOSADA, en los términos del poder allegado y que obra a folio 219 del expediente, para que funja como apoderado del MUNICIPIO DE MILÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de abril de 2018

RADICADO:	18001-33-31-002-2007-00373-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO:	CONSALUD IPS

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso al Despacho para realización de audiencia de inicial, se observa que en la fecha y hora que se tiene programada continuar con la audiencia inicial dentro del presente asunto, ello es el 11/05/2018 a las 10:00am, en dicha fecha desde las 8:00am a 12:00pm, se encuentra programada la Rendición de Cuentas de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Caquetá, Vigencia 2017 y Jornada Académica en Derecho Administrativo, invitado por el Tribunal Administrativo del Caquetá y los Juzgados Administrativos de Florencia-Caquetá, siendo necesaria la presencia de la titular del Despacho en el mencionado evento, razón por la cual se imposibilita la realización de la diligencia, por lo que se reprogramara para el 15 de mayo del presente año a las 4:10 de la tarde.

En mérito de lo anterior, el Despacho Cuarto Administrativo,

DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para llevarla a cabo el día 15 De Mayo De 2018 A Las 4:10 Pm.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez